

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
CALOTO – CAUCA

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052

[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROVIDENCIA  
AREA  
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 143  
: CIVIL  
: PARTIDA No. 2020-00060-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Caloto – Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por medio de apoderado judicial el doctor **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE** y en contra del señor **ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO**.

Revisada la demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. El apoderado de la parte actora no es claro en las pretensiones de la demanda, en cuanto al pago de los intereses remuneratorios, pues solicita el pago desde el 28 de junio de 2018 hasta el 28 de junio de 2019, situación que no es clara, por cuanto en los hechos de la demanda no manifiesta nada al respecto. Teniendo en cuenta que el título valor tiene como fecha de creación el día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Sumado a ello los hechos de la demanda no dan cuenta de la fecha de creación del título valor.
3. Así mismo deberá indicar el motivo por el cual, la cuantía de este asunto la estableció en NUEVE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 9.099.450).
4. No es claro para el Despacho el por qué en el pagaré N° **02118610005376** se hace alusión a unos intereses remuneratorios y moratorios que se encuentran definidos, y en la demanda estos no son relacionados y tampoco se solicitan en las pretensiones de la misma, situación que es necesario aclarar toda vez que al estar establecidas en el título valor comportan una obligación distinta e independiente a la que se está solicitando.

5. No se indicó en la demanda, el canal digital donde debe ser notificado el demandado, pese a que se mencionó desconocer si el mismo cuenta con correo electrónico, no informa si se realizó una búsqueda exhaustiva de un posible canal digital que pueda tener la pasiva para efectos de notificarla, pues el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala que “la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes”, además así lo ordena el artículo 82.10 del C.G.P.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho la demanda no cumple con las formalidades de ley, según se vio, lo cual encuadra en lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020 que dan lugar a su inadmisión, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, a fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de disponer el rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,

### RESUELVE

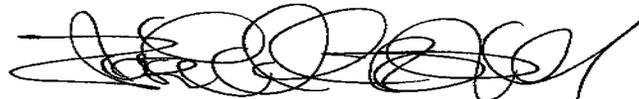
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía ya anotada, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER jurídica al doctor **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 86.065.689 y T. P. No.170.303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la presente demanda en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

LA JUEZ,



**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**